



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/089/2022.

PARTE DENUNCIANTE: JOSÉ AURELIO SIERRA PÉREZ.

PARTE DENUNCIADA: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO Y AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de septiembre del año dos mil veintidós².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

Vistos para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano José Aurelio Sierra Pérez, por medio de cual denuncia a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como al referido Ayuntamiento, por la presunta realización de promoción personalizada de la citada servidora pública y el uso indebido de recursos públicos, derivado diversas publicaciones en la red social Facebook, y la presunta utilización de los programas denominados “*Brigada Naranja*”, y “*Regidora en tu colonia*” para tal efecto, vulnerando con ello el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/ Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.-
Denunciada/ Lidia Rojas	Lidia Esther Rojas Fabro
Quejoso	José Aurelio Sierra Pérez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Proceso Local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Proceso electoral.** El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral, para la renovación de la **titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso**, así para la renovación de las diputaciones locales del estado de Quintana Roo, destaca para los efectos del presente acuerdo lo siguiente:³

³ Establecidas el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

1. FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Escrito de Queja.** El quince de julio, el ciudadano quien se ostenta como José Aurelio Sierra Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja por medio del cual denunció al Ayuntamiento, así como a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de décimo cuarta regidora, por la presunta realización de promoción personalizada de la citada servidora pública y el uso indebido de recursos públicos, derivado diversas publicaciones en la red social Facebook, y por la presunta utilización de los programas denominados “*Brigada Naranja*”, y “*Regidora en tu colonia*” para tal efecto, vulnerando con ello el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Registro del escrito de queja.** El quince de julio, la autoridad sustanciadora emitió la constancia de registro asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/114/2022**, se reservó el dictado de las medidas cautelares solicitadas, así como el derecho para acordar con posterioridad, en su caso, la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes. Asimismo, ordenó efectuar la inspección ocular de los quince URL’s contenidos en el escrito de queja.
- Inspección Ocular.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora desahogó la diligencia de certificación de los siguientes URLs:

- 1 http://www.opb.gob.mx/portal/?page_id=15540
- 2 <https://www.facebook.com/photo?fbid=406006784870657&set=a.376286021176067>

- 3 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid0kpx7ukuTgS13pT9aZkVBpB9BUPGydJn7EgRkfWotwtwRRcDkv9xLyAQ4gjevholel>
- 4 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid02LaS5JNmsnALmraExxWttKK8JWXY83mSQrEgGihriLYrL1eiYRKYuR7tnCKyVxWZI>
- 5 <https://www.facebook.com/photo/?fbid=422704609867541&set=a.376286017842734>
- 6 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/videos/732727614643537>
- 7 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid0aVpmqvRreXSdUySqPHf8Qm6KT7YFJbpctvkVFCC3nLcEf9ijtJRC6irpMS1Drcxl>
- 8 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid02C9pvde6CFcHop3LCAtUzk7Y4QuJDzdL1im9bpnw5MbVhyGZLuW4LKnUpTD74fY1el>
- 9 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid02guTyVcXrJ2S1Eaj9ZhrRF1tk37XEhJ7wrFPtGKXAEZVi2dnHFiaJUse3KPZ8UHi6l>
- 10 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/videos/1008810449786885/>
- 11 <https://www.facebook.com/photo?fbid=425868299551172&set=a.376286014509401>
- 12 <https://www.facebook.com/photo?fbid=426048236199845&set=a.376286017842734>
- 13 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid0KcdNA31Cp33dbi19FwxSwmXVZXsEUR9r1geCpXGuWLxDYK16m3VrjfVnjH528ddl>
- 14 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/videos/982016999160553>
- 15 <https://www.facebook.com/LidiaRojasFab/posts/pfbid02R4ggsgghpUnNNtkjXeFouuAdqwnN5hh93GAQ3n7NsXwGfXo3KU7iSzuQTtKqbvHfCI>

5. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de julio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-091/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

6. **Requerimiento de información al presidente de la liga de futbol soccer femenino Janet 55, ciudadano Marcos Estrella Covarrubias.** El veinte de julio, a la autoridad sustanciadora le requirió al citado ciudadano, la siguiente información:

“...si la Regidora Lidia Esther Rojas Fabro, ha asistido en el presente año, a las finales de dicha liga y en caso de ser afirmativo indique lo siguiente:

- *Fecha, lugar y hora de realización de dichos eventos.*
- *La razón de la presencia de la referida Regidora; y*
- *Si la liga que preside ha recibido aportaciones en dinero o en especie de la citada regidora y en caso de ser afirmativo, remita a esta Dirección los comprobantes respectiva (sic).”*

7. La respuesta dada fue remitida al Instituto, el veintitrés de julio siguiente.

8. **Requerimiento de información a Lidia Rojas.** El veinte de julio, a la autoridad sustanciadora le requirió a la denunciada, la siguiente información:

“...informe... si es propietaria o administradora de la cuenta de Facebook denominada “Lidia Rojas Fabro”, o en su caso, señale el grado de intervención que tiene con dicha cuenta.”

9. La respuesta dada fue remitida al Instituto, el veintitrés de julio siguiente.

10. **Requerimiento de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.** El veinte de julio, la autoridad instructora le requirió al titular de la referida secretaría, la siguiente información:

- *Nombre completo y domicilio registrado del contribuyente o propietario del vehículo con placa de circulación UUG-297-F.*

11. La respuesta dada fue remitida al Instituto, el veintiséis de julio siguiente.
12. **Segundo escrito de queja.** El veintidós de julio, el ciudadano José Aurelio Sierra Pérez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un segundo escrito de queja por medio del cual denunció al Ayuntamiento, así como a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de décimo cuarta regidora, por la presunta realización de promoción personalizada de la citada servidora pública, el uso indebido de recursos públicos, derivado diversas publicaciones en la red social Facebook, así como de las diversas entrevistas en las que hizo uso de los programas denominados “*Brigada Naranja*”, y “*Regidora en tu colonia*” para tal efecto, que se relacionan con propaganda gubernamental y promoción personalizada de su persona y el partido político que dirige, vulnerando con ello el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. **Registro del segundo escrito de queja.** El veintidós de julio, la autoridad sustanciadora emitió la constancia de registro asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/115/2022**, y lo acumuló al diverso **IEQROO/PES/114/2022**, y ordenó efectuar la inspección ocular de los URL’s contenidos en el escrito de queja.
 - 1 http://www.opb.gob.mx/portal/?page_id=15540
 - 2 <https://www.facebook.com/RMICHetumal/videos/3068955466748363>
 - 3 <https://www.facebook.com/photo/?fbid=422704609867541&set=a.376286017842734>
 - 4 <https://www.facebook.com/607858209552837/videos/2220750331435741>
 - 5 <https://www.facebook.com/reporterosdebanqueta/videos/784483539248879>
14. **Inspección Ocular.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora desahogó la diligencia de certificación de los siguientes URLs:
15. **Solicitud de copias certificadas que realiza la denunciada.** Mediante escrito recibido en el Instituto el veintiséis de julio, realiza la solicitud de copias certificadas del expediente, misma que el veintisiete siguiente, la autoridad instructora determinó procedente.
16. **Admisión, Emplazamiento y citación para Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de julio, se emitió la constancia de admisión respectiva,

mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a la ciudadana Lidia Rojas y al Ayuntamiento, como denunciados; y como quejoso al ciudadano José Aurelio Sierra Pérez, fijándose el día y hora para que tuviera verificativo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada y del ciudadano quejoso.
18. **Remisión del Expediente.** Mediante oficio de fecha diecisiete de agosto, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve siguiente, la autoridad instructora remitió el expediente **IEQROO/PES/114/2022** y su acumulado **IEQROO/PES/115/2022**, así como el informe circunstanciado respectivo.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

19. **Suspensión de Términos.** Mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal llevado a cabo el dos de agosto, se aprobó el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional para el periodo del quince al veintiséis de agosto.
20. **Recepción del expediente.** El veintinueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/114/2022** y su acumulado **IEQROO/PES/115/2022** el cual fue registrado bajo el número **PES/089/2022**, mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
21. **Turno.** El uno de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/089/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de prelación.

CONSIDERACIONES.

22. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

23. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
24. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
25. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, de modo que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

26. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el PES.
27. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de

ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.⁴

28. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; a fin de que al efectuar la autoridad instructora dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, de manera posterior este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
29. En ese sentido, de constancias de autos se advierte que, tal y como se preció en el párrafo **13**, en el presente expediente la autoridad instructora acumuló dos escritos de queja de fechas quince y veintidós de julio, mismos que fueron registrados como IEQROO/PES/114/2022 e IEQROO/PES/115/2022, respectivamente.
30. Ahora bien, respecto del escrito de queja IEQROO/PES/114/2022 de fecha quince de julio, el cual corresponde a la queja primigenia, se advierte que el denunciante quien se ostenta como el ciudadano José Aurelio Sierra Pérez, acude por su propio y personal derecho, a denunciar a la regidora Lidia Rojas y al Ayuntamiento, por la presunta realización de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como por la ejecución de los programas denominados “*Brigada Naranja*”, y “*Regidora en tu colonia*”, vulnerando con ello el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

31. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que el escrito de queja primigenio que dio origen al expediente registrado como IEQROO/PES/114/2022, el quejoso ofreció como medios de pruebas, entre otras, la documental consistente en “...*la copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, mediante el (sic) cual acredito mi personalidad*”.
32. Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito inicial de queja fue recibido en la oficialía de partes sin anexos; es decir, que dicha **documental no fue anexada al mismo**.
33. En principio, de la interpretación sistemática y funcional del libro séptimo denominado “del Régimen Sancionador Electoral”, de la Ley de Instituciones, se concluye que, por regla general cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el PES, ello tal y como lo establece la jurisprudencia⁵ 36/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**.
34. En ese orden de ideas, tal como se precisó, el ciudadano quien se ostenta como José Aurelio Sierra Pérez, en el escrito radicado con el número de expediente IEQROO/PES/114/2022, manifiesta que **presentó dicho escrito de denuncia por su propio y personal derecho**, y a fin de acreditar su legitimación, adjunta la documentación respectiva, conforme lo establecido en el artículo 9⁶ del Reglamento.
35. Sobre este aspecto es importante destacar que el artículo 427 de la Ley de Instituciones señala que como requisitos de la denuncia que se sigue en un PES, esta debe reunir los siguientes:
- I. *Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
 - IV. *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento.especial.sancionador>

⁶ Artículo 9. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, **y las personas físicas por su propio derecho**.

- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de
 - VII. Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.
36. En el mismo sentido, el precepto 84 del Reglamento, establece que la denuncia del PES deberá ser presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo;
 - III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y/o personalidad;**
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
37. De modo que, con lo anteriormente expuesto se desprende que el escrito de queja que dio origen al expediente registrado como IEQROO/PES/114/2022, del índice de la autoridad instructora, **no cumple con uno de los requisitos procedimentales previstos en la normatividad**, consistente en la **acreditación de la personería y/o personalidad del quejoso**; es decir, del ciudadano quien se ostenta como José Aurelio Sierra Pérez, quien comparece por su propio y personal derecho.
38. Se dice lo anterior porque al tratarse de un ciudadano quien acudió a presentar el primer escrito de denuncia, la vía idónea para acreditar tal situación lo sería una identificación oficial, como lo es la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma que manifestó anexar a su escrito primigenio, precisamente con la finalidad de acreditar su *personalidad*, tal y como se advierte:

P. BLANCO, QUINTANA ROO. INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
OFICIALÍA DE PARTES 18:10 hrs.
RECIBIÓ
15 JUL. 2022
IEQROO
Peab: Escrito original de diez y ocho folios.

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA,
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

C. José Aurelio Sierra Pérez, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Andador 3,

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, **mediante el cual crédito mi personalidad.**

39. Ante tal circunstancia, la autoridad instructora en términos del segundo párrafo del numeral 85 del Reglamento, debió verificar si el escrito presentado cumplía con los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y 84 del aludido Reglamento.
40. De tal suerte que, derivado del análisis que dicha autoridad realizará respecto del cumplimiento de dichos requisitos, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, debió pronunciarse en consecuencia, lo cual no aconteció.
41. Se dice lo anterior, puesto que mediante acuerdo de veintiocho de julio admitió a trámite el escrito de queja IEQROO/PES/114/2022 junto con su acumulado IEQROO/PES/115/2022, **sin que se advirtiera que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto del cumplimiento de todos los requisitos procedimentales** previstos en los citados preceptos 427 de la Ley de Instituciones y 84 del Reglamento.
42. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, si bien en un segundo escrito de queja presentado ante el Instituto el veintidós de julio, obra una copia simple de la credencial de elector del ciudadano José Aurelio Sierra Pérez, tal situación de forma alguna puede tener por colmado el requisito consistente en “el documento necesario para acreditar la personería y/o personalidad” de la persona que presentó la queja o denuncia primigenia radicada como IEQROO/PES/114/2022, pues se trata de dos escritos de queja diferentes, presentados en fechas distintas, por lo que la verificación de los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y 84 del Reglamento, se realiza en dos momentos diferentes, esto es, al momento de ser remitido cada escrito de queja a la Dirección Jurídica.
43. De modo que, si bien, se determinó la acumulación del expediente IEQROO/PES/115/2022, al IEQROO/PES/114/2022, al ser este el primero en registrarse, dicha actuación no tiene la fuerza tal de subsanar el incumplimiento

del requisito señalado en el primer escrito de queja, debido a que la determinación de la acumulación se realiza con posterioridad a la valoración del cumplimiento (o no), de los requisitos establecidos en la ley a fin de presentar una queja o denuncia.

44. Lo anterior, en el entendido que la fracción segunda del artículo 86 del aludido reglamento establece como causal de desechamiento de plano de una denuncia, el no reunir los requisitos indicados en el artículo 85⁷ del multicitado reglamento.
45. En ese sentido, la no haberse pronunciado la Dirección sobre la falta de la documentación que acreditara la personalidad del ciudadano quien se ostenta como José Aurelio Sierra Pérez, en el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/114/2022, lo conveniente es **remitir el presente expediente a la autoridad instructora a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda**, puesto que ante tal situación, cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídica.
46. Luego entonces, se estima necesario que la autoridad instructora deba realizar el trámite necesario para sustanciar el procedimiento establecido precisamente en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, que establece como facultad de la Dirección Jurídica realizar el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia presentada; es decir, corresponde a una atribuciones que le confiere el Título Segundo, Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” de la Ley de Instituciones, y el Reglamento, ya que solo de ese modo, este Tribunal contará con todos los elementos para poder dictar una sentencia apegada a Derecho.
47. Puesto que solo de esta forma, se evitaría realizar una omisión en la tramitación del expediente que vulnere las reglas establecidas para el PES, por lo que se

⁷ **Artículo 85.** Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma. La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 86 de este Reglamento**, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
(...)

considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

48. Lo anterior, es conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁸, que establece que la facultad de las Salas se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
49. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los PES consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
50. Bajo esa tesitura, el artículo 430, de la ley de instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, conforme lo expuesto este órgano jurisdiccional al advertir una omisión en la tramitación del expediente de mérito, considera idóneo lo siguiente.

EFFECTOS

51. En tal sentido, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones:
- Se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, y se pronuncie sobre la falta del requisito previsto en el artículo 427 fracción III de la Ley de Instituciones en correlación con la fracción III del artículo 84 del Reglamento de Quejas, del escrito de queja primigenio registrado como IEQROO/PES/114/2022.

⁸ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

52. Para efectos de lo anterior, la Dirección deberá de tomar en consideración que el escrito radicado el quince de julio bajo el número IEQROO/PES/114/2022, fue admitido en fecha veintiocho de agosto.
53. De modo que, la determinación afectará únicamente al escrito de queja identificado como IEQROO/PES/114/2022, y en su caso, a todas las actuaciones que derivaron de esta.
54. Ahora bien, con relación al diverso IEQROO/PES/115/2022, radicado el veintidós de julio, este se queda intocado, por lo que la autoridad instructora de considerarlo necesario, deberá de efectuar las diligencias que considere pertinentes para contar con la debida integración e investigación de los hechos denunciados en el mismo.
55. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad **cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente** y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
56. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
57. Es decir, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar la determinación que en derecho corresponda, se considera necesario **reenviar el expediente del presente asunto**, para efecto de **que la autoridad instructora realice todas las diligencias precisadas con prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con los elementos suficientes que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
58. Se dice lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de

su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

59. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
60. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones
61. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias arriba precisadas, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
62. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el expediente **PES/089/2022**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.
63. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/089/2022**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron el presente Acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de pleno del expediente PES/089/2022, aprobado por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en sesión pública el 04 de septiembre de 2022